



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-647/2024

**PARTE ACTORA:** KARINA VALDEZ  
SOLANO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup> y, en **plenitud de jurisdicción, confirmar** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en San Martín Hidalgo, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

***Frases clave:** Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; falta de exhaustividad; indebida de fundamentación y motivación; suplencia de la deficiencia de la queja; indebida valoración de pruebas; desechamiento; falta de expresión de agravios, plenitud de jurisdicción.*

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. Convocatoria.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en la referida entidad.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se celebraron elecciones para elegir a la persona titular de la Gobernatura, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Jalisco, correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024.

**3. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Martín Hidalgo, Jalisco inició el cómputo de la elección de munícipes, el cual culminó en esa misma fecha.

Los resultados que se consignaron en el Acta de Cómputo Municipal<sup>5</sup> de la elección para el Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, fueron los siguientes.

Partido político / Coalición	Resultados en cantidad
 Coalición “Fuerza y Corazón de Jalisco”	903
 Movimiento Ciudadano	6,391
 Coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”	7,757
Candidatos no registrados	87
Votos nulos	197
Votación total	15,335

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Acta de cómputo.



**4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP).** El nueve de junio, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco <sup>6</sup> el Acuerdo IEPC-ACG-275/2024, mediante el cual se declaró la validez de la elección municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco; se realizó la asignación de regidurías por el principio de RP; se hicieron los ajustes correspondientes; y se ordenó la expedición de las constancias respectivas.

**5. Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio de inconformidad competencia del tribunal local, el cual fue registrado bajo la clave de expediente JIN-171/2024, y resuelto el diez de septiembre en el sentido de desechar de plano la demanda por falta de expresión de agravios.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.**

**a. Presentación de la demanda.** Contra la determinación que precede el catorce de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante el tribunal señalado como responsable.

**b. Registro y turno.** Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-647/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c. Instrucción.** Mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada instructora se radicó el expediente en su ponencia; se tuvo por cumplido el trámite de ley; se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, instituto electoral local.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que resolvió desechar de plano su demanda —por haberse acreditado la causal consistente en la falta de expresión de agravios— que presentó contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de RP de la elección de municipales de San Martín Hidalgo, Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDA. Parte tercera interesada.**

En el presente juicio de la ciudadanía comparece como parte tercera interesada el partido Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, personalidad que se tiene por reconocida ante el referido instituto,<sup>8</sup> y su escrito cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme lo siguiente.

Ello es así, toda vez que en el escrito presentado hace constar su nombre y firma autógrafa, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Se hace valer como un hecho notorio conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios. Consultable en la página de <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general> en relación con la jurisprudencia de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,"** con registro digital: 181729. Tesis P. IX/2004. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>.

Finalmente, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas del quince de septiembre a las once horas con un minuto del dieciocho siguiente, y este fue presentado ante la responsable a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de septiembre, como se desprende de su acuse.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio a la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del diez de septiembre, le fue notificada a la parte actora el once de septiembre siguiente,<sup>9</sup> y la demanda fue presentada el catorce de septiembre, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos toda vez que la parte actora promueve por derecho propio y en carácter de otrora candidata, calidad que le es reconocida por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, además de que cuenta con legitimación activa al ser la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, en el municipio de San Martín Hidalgo y haber sido parte actora en el juicio de inconformidad local, quien acude a esta Sala Regional al considerar que la referida resolución le causa agravio por ser adversa a sus intereses.

---

<sup>9</sup> Visible en las fojas 313 y 314 del cuaderno accesorio único del expediente.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### ***Metodología de estudio***

El análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora se hará de manera conjunta al estar relacionados entre sí, pues los mismos están dirigidos a controvertir el desechamiento de su demanda por parte del tribunal responsable; sin que tal cuestión pueda ocasionarle perjuicio alguno.<sup>10</sup>

Para ello, en el siguiente apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de sus agravios y posteriormente el análisis respectivo que esta Sala emite al respecto.

##### ***Caso concreto***

###### **Indebido desechamiento**

La parte actora afirma que sí señaló en su demanda el error aritmético en el acta de cómputo municipal en contraposición con las actas de escrutinio y cómputo de las cuarenta y seis casillas instaladas el día de la jornada electoral y, en consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP).

Refiere que el tribunal local sí identificó plenamente su agravio, pues en su resolución sostuvo que impugnaba los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por supuestos errores en la captura

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

de la votación emitida en el municipio el día de la jornada electiva — la cual difiere a la votación asentada en el acta de cómputo municipal—, que había solicitado la modificación del cómputo de la elección y concluyó que impugnaba el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de RP sustentada en errores en el acta mencionada.

Señala que la responsable al decretar su desechamiento no fue exhaustiva en el estudio de sus agravios y no aplicó la suplencia en la deficiencia de la queja, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia, el principio *pro homine* y *pro actione*.

Se duele de la falta de la valoración del Acta de la sesión especial permanente de cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral, y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, pues refiere que no se advierte que se haya realizado recuento de votos de alguna de esas casillas y al contrastar el acta de cómputo municipal con las actas de escrutinio señaladas, era evidente la diferencia entre los resultados del día de la elección a los asentados en la citada Acta de cómputo.

Abunda la parte actora que el tribunal local identificó plenamente su agravio —el error de los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, que posteriormente se asentaron de manera inexacta en el acta de cómputo municipal— sin embargo, sus alegaciones no fueron revisadas de forma completa.

Se queja de que la responsable determinara que su demanda no podía ser encauzada contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, pues respecto a ese acto, el juicio de inconformidad resultaría extemporáneo.

Al respecto, alega que dicha autoridad realizó una argumentación imprecisa respecto a los plazos para la presentación de los medios de impugnación, pues señaló que la actora tuvo conocimiento de los resultados del cómputo municipal el cinco de junio —fecha en la que



concluyó el cómputo— y en la que se fijaron los resultados en el exterior del inmueble del Consejo Municipal Electoral; sin embargo, en el caso aplicaba el periódico oficial de la entidad para que surtiera efectos la notificación respectiva.<sup>11</sup>

Indica que la resolución tiene una inexacta fundamentación y motivación, pues considera a la aquí parte actora como la representante de la Coalición que la postuló, cuando ésta promovió en su carácter de candidata registrada, por lo que a los candidatos no les surte efectos la notificación del acto que les depara un perjuicio a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento o se haya notificado de conformidad con la ley, de ahí que sostenga que presentó en tiempo y forma su impugnación.

Finalmente, aduce que del informe de la responsable primigenia no se advierte que haya invocado causales de improcedencia, además de que la tuvo concedora del acto impugnado el trece de junio; y que el propio tribunal en el proceso electoral 2021 tuvo por promovidos en tiempo los juicios de inconformidad de las candidaturas que combatieron actos derivados de la sesión de cómputo municipal, inserta una tabla en la que identifica varias sentencias en las que afirma aconteció tal situación y transcribe parte de una de ellas.

### **Determinación de esta Sala Regional**

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora referentes al indebido desechamiento de su demanda por la presunta falta de expresión de agravios, resultan **fundados** por las razones que enseguida se exponen.

En principio, se estima necesario tener presente las consideraciones que el tribunal responsable expresó en su sentencia para desechar la demanda de la parte actora, a efecto de tener mayor claridad y contexto de la problemática planteada.

---

<sup>11</sup> En términos de lo previsto por el artículo 558, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En su resolución el tribunal local sostuvo lo siguiente:

- Que la causa de pedir de la parte actora era la modificación de la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, partiendo de la premisa de que el tribunal local realizara una revisión a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral, y en vía de consecuencia se modificara el cómputo de la elección.
- Que el acto atribuido al Consejo General del Instituto Electoral, consistente en el acuerdo IEPC-ACG-275/2024 por el cual declaró la validez de la elección de munícipes en San Martín Hidalgo, y asignó regidores por el principio de representación proporcional, se atacó en vía de consecuencia de los errores consignados en el Acta de cómputo municipal respecto de la votación emitida en el municipio, pero no por vicios propios del acuerdo o de la aplicación de la fórmula de asignación.
- Estableció que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de expresión de agravios, debido a que la parte actora no esgrimió por lo menos un principio de agravio frontal en contra del acuerdo combatido, ni era posible suplirlos o deducirlos de los hechos expuestos.
- Explicó que de la demanda se apreciaba que la parte actora se constrictó a formular consideraciones en vía de agravio para cuestionar los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, por supuestos errores en la captura de la votación emitida en el municipio el día de la jornada electoral, la cual a su decir era diferente a la votación asentada en el acta referida.
- Sostuvo que en el caso no era factible suplir la deficiencia de la queja puesto que la actora no esgrimió por lo menos un principio de agravio contra el acuerdo IEPC-ACG-275/2024, sino que se limitó a expresar errores en los datos asentados en el Acta de cómputo por errores derivados de la votación recibida en casilla.

- Agregó que no resultaba procedente encauzar el medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de conformidad a los agravios expresados, pues respecto a este acto se advertía que resultaría extemporáneo, dado que la parte actora tuvo conocimiento del resultado del cómputo municipal de la elección el cinco de junio, fecha en la que concluyó el cómputo señalado y en la que se fijó en el exterior del inmueble ocupado por el Consejo Municipal Electoral, los resultados obtenidos de la práctica del cómputo de la elección.
  
- Indicó que por mandato legal ese acto debía hacerse público a través de su fijación en un lugar público, como lo era el exterior de la sede del Consejo Municipal y que además de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal se advertía que se hizo constar que el cinco de junio tuvo lugar la sesión del cómputo de la elección respectiva, la cual culminó el mismo día y de la que se apreciaban los resultados de la elección, por lo que la parte actora y la ciudadanía en general tuvieron conocimiento en esa fecha de los resultados, por lo que el término de seis días para impugnar tal acto de autoridad transcurrió del seis al once de junio.
  
- Por tanto, si el escrito mediante el cual se promovió el juicio de inconformidad fue presentado el catorce de junio, era evidente que resultaría extemporáneo —en cuanto al cómputo municipal—, por lo que resultaba improcedente encauzar su estudio respecto a la revisión de los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que la parte actora señalaba existía error.

De lo anterior se sigue que el tribunal responsable estableció en su resolución como acto impugnado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de RP de la elección de munícipes de que se trata —sustentada en errores en el Acta de cómputo municipal— pero sin que la parte actora debatiera por vicios propios dicho Acuerdo o la aplicación de la fórmula de asignación.

También se advierte que el propio tribunal local tuvo en cuenta que la parte actora formuló argumentos en vía de agravio para cuestionar los

resultados consignados en el Acta de cómputo, por supuestos errores en la captura de la votación emitida en el municipio el día de la jornada electoral, la cual adujo era diferente a la votación asentada en el Acta de cómputo aludida.

En sintonía con ello, la responsable explicó que no era posible suplir la deficiencia de la queja puesto que la parte actora no expresó siquiera un principio de agravio contra el Acuerdo de asignación referido, pues se limitó a exponer errores en los datos asentados en el Acta de cómputo por supuestos errores derivados de la votación recibida en las casillas.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera que la parte actora tiene razón respecto a que el tribunal responsable desechó de forma indebida su demanda por falta de expresión de agravios, pues contrario a ello, del escrito primigenio y de las afirmaciones realizadas en la propia resolución se advierte que ésta sí expresó motivos de disenso para cuestionar el Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de RP multicitado.

Ciertamente, de la revisión que se hace a la demanda primigenia, así como de los argumentos que sustentan el acto impugnado, se advierte que el tribunal local de manera desafortunada desechó el juicio de inconformidad a pesar de que existían planteamientos que el mismo reconoció y que hacían alusión a que la actora se inconformaba del referido Acuerdo de asignación, pero sobre una base numérica equivocada.

En esa virtud, teniendo en cuenta que la parte actora tiene razón en que fue indebido el desechamiento de su demanda y que, por tanto, su agravio **resulta sustancialmente fundado para revocar la sentencia impugnada**, lo ordinario sería reenviar el asunto al tribunal electoral local a fin de que emitiera una nueva determinación en la cual analizara la controversia planteada en el escrito de demanda primigenio.

No obstante, tomando en consideración que las candidaturas de los ayuntamientos de Jalisco deben tomar posesión el uno de octubre del presente año, **esta Sala Regional resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción**, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.<sup>12</sup>

#### **QUINTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

De la demanda que dio origen al juicio de inconformidad local, se advierte que la parte actora impugna el referido Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de RP, y aduce —en esencia— que el Consejo General realizó de manera incorrecta la fórmula electoral, pues asignó las regidurías por el principio de RP con una información errónea, lo que tuvo como consecuencia que a ella no se le haya asignado una regiduría por el resto mayor establecido en la normatividad local, ya que según su dicho, de acuerdo a los resultados electorales asentados en las actas de escrutinio y cómputo se obtuvo un número distinto al reflejado en el acta de cómputo municipal, con el cual la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” contaba con los votos suficientes para que le fuera asignada una regiduría por resto mayor.

A juicio de esta Sala Regional, la anterior circunstancia por sí sola es insuficiente para que alcance su pretensión de que se asigne una regiduría por el principio de RP (por resto mayor) a la Coalición que la postuló.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que propone, la fórmula de asignación de regidurías cuestionada se corre a partir de los resultados que se obtienen en la sesión de cómputo municipal que previamente llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral y no —como lo sugiere— a partir de información que —a decir de la parte actora— obtuvo de esos resultados el día de la jornada electoral.

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la tesis XXVI/2000 de la Sala Superior, intitulada: “**REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

En todo caso, si lo que pretendía era cuestionar los resultados obtenidos en el cómputo municipal debió presentar el medio de impugnación atinente de manera oportuna —lo que en el caso concreto no ocurrió— deviniendo, por tanto, consentidos de su parte y firmes para los efectos legales correspondientes, pues la actora al tener el carácter candidata en el proceso electivo, es evidente que debía estar pendiente de los resultados del cómputo aludido para promover en tiempo su medio de impugnación, lo que se reitera no hizo.

De ahí que sus agravios devengan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en San Martín Hidalgo, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar



Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*